

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 149

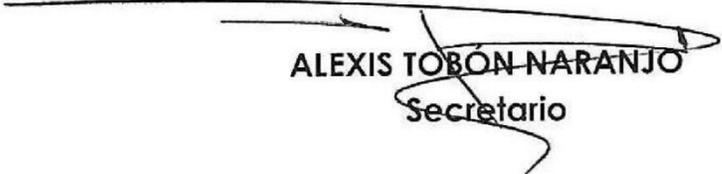
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-1281-1	Tutela 1º instancia	ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GARCÍA	Juzgado 2º de E.P.M.S. de Antioquia y otros	Niega por hecho superado	Agosto 27 de 2021
2021-1325-3	Consulta a desacato	Luis Alberto Rodríguez Serna	NUEVA EPS	Declara NULIDAD	Agosto 30 de 2021
2021-0261-3	auto ley 906	Violación a los medios de protección	Gustavo Adolfo Mejía García.	Declara desierto recurso de casación	Agosto 30 de 2021
2021-1257-3	Tutela 2º instancia	Darío Hincapié Hernández	AFP COLPENSIONES Y OTROS	Revoca sentencia de 1º instancia	Agosto 30 de 2021
2021-1312-5	Consulta a desacato	Edwin Fernando Barragán Vergara	UARIV	confirma auto de 1º instancia	Agosto 27 de 2021
2021-1266-5	Tutela 2º instancia	Néstor Enrique Roa Palacio	AFP COLPENSIONES Y OTROS	Confirma sentencia de 1º instancia	Agosto 27 de 2021
2021-1075-6	Tutela 2º instancia	CAROLINA CONTRERAS ANAYA	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Revoca sentencia de 1º instancia	Agosto 27 de 2021

FIJADO, HOY 31 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintisiete (27) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 111

RADICADO : 2021 - 1282 -1 (05000-22-04-000-2021-00495)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE : ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GARCÍA
ACCIONADO : JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y
OTROS
DECISIÓN : NIEGA TUTELA- HECHO SUPERADO

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GARCÍA** en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA y el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición.

LA DEMANDA

Refiere el actor que solicitó al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia el 02/08/2021 por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de esos juzgados, se le concediera la liberación definitiva o libertad por pena cumplida por haber transcurrido el tiempo del período de prueba otorgado y a la fecha de presentación de la acción constitucional, pese a que ha transcurrido el término de ley, no ha recibido respuesta alguna de la entidad accionada.

Por lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales y se decrete su libertad por pena cumplida o en su defecto se ordene al accionado valorar la solicitud y darle respuesta de manera inmediata y que el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín expida el respectivo paz y salvo.

Solicitó adicionalmente se le notificara la respuesta en el correo asuroeste38@gmail.com.

LAS RESPUESTAS

1.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia señaló que le correspondió la vigilancia de la pena de 57 meses y 16 días de prisión impuesta el 19 de septiembre de 2019 a ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GARCIA por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla (Ant.) como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, fallo en el que se le negó la

condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria.

Informó que el Juzgado le concedió al sentenciado la libertad condicional mediante auto interlocutorio Nro.108 del 21/01/2016 con un periodo de prueba de 2 años, para lo cual suscribió la diligencia de compromisos respectiva el 27 de enero de 2016, pues se le tuvo en cuenta la caución prendaria que depositó para acceder a la prisión domiciliaria que le otorgó el Juzgado de EJPMS de El Santuario (Ant).

Afirmó que en atención a la vinculación al trámite de tutela, se confirmó que el condenado había remitido el 02/08/2021 una solicitud a fin de que se le expidiera un paz y salvo por pena cumplida, motivo por el cual se emitió el auto interlocutorio Nro. 1948 del 20/08/2021 mediante el cual se decretó la extinción de la pena por el cumplimiento del periodo de prueba de la libertad condicional y se dispuso además la liberación definitiva del condenado y la devolución de la caución prendaria que depositó. Señalando que la decisión se encuentra en trámite de notificación.

En consecuencia, expone que si bien no se había dado respuesta a la petición del accionante, ello se debió a la gran carga laboral que soporta el despacho y la necesidad de atender otras peticiones prioritarias, no obstante la petición ya fue respondida, mediante la emisión de la decisión correspondiente y se encuentra en vías de notificación, por lo que solicita se declare la improcedencia del mecanismo constitucional por tratarse de un hecho superado.

2.- El Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín

y Antioquia informó que dentro del proceso identificado con el CUI 05541610012820128028601 y radicado interno 2013 A2-1508, correspondiente a la vigilancia de la pena del señor ANDRES FELIPE GARCÍA GOMEZ el día 20/08/2021 el Juzgado 2° de EPMS de Antioquia decretó la liberación definitiva y extinción de la pena en favor del accionante. Afirma que la providencia fue notificada vía correo electrónico el 23/08/2021.

Por ende, señaló que la decisión aún no está debidamente ejecutoriada y una vez en firme se expedirá el paz y salvo de la pena solicitado por el accionante.

LAS PRUEBAS

1.- El accionante remitió captura de pantalla de radicación de la petición de liberación definitiva y paz y salvo en el correo: memorialesepmsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, con constancia de recibido de un citador de la Secretaría de Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia con fecha de 2 de agosto de 2021, 15:11; captura de consulta de proceso en la página web de la Rama Judicial; solicitud de paz y salvo fechado 2 de agosto de 2021 y copia del documento de identidad.

2.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia remitió auto de interlocutorio 1948 del 20/08/2021 mediante el cual se decreta la extinción de la pena impuesta al señor ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GARCÍA, se ordena la

devolución de la caución depositada y que por el Centro de Servicios Administrativos adscrito a esos Despacho se notifique la decisión al sentenciado a través del correo electrónico: asuroeste38@gmail.com.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia¹, hizo un análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que *“respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido*

¹ Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 01853 -00 del 20 de septiembre de 2011.

la posición de la Corte al respecto.

“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella**. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que ‘De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones ‘imprevisibles e ineludibles’, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten’.

“De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.

“En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la

administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]” (Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por el actor es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y en razón del mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”².

En el presente caso, el accionante considera que se le vienen vulnerando sus derechos fundamentales por cuanto al momento de presentar la acción constitucional el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia no ha resuelto la petición

² Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

de liberación definitiva o extinción de la pena.

Por su parte, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia allegó auto interlocutorio Nro. 1948 del 20 de agosto de 2021, mediante el cual se decreta en favor del sentenciado Andrés Felipe Gómez García la extinción de la pena impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, se ordena la devolución de la caución depositada y se solicita al Centro de Servicios Administrativos notificar la decisión al sentenciado a través del correo electrónico: asuroeste38@hotmail.com, decisión que se encuentra en trámite notificaciones.

Por su parte, el Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia informó que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia decretó la liberación definitiva y extinción de la pena a favor del señor Andrés Felipe Gómez García, providencia que fue notificada vía correo electrónico el 23/08/2021, por lo que una vez en firme la decisión se expedirá el correspondiente paz y salvo.

Como bien puede observarse, la decisión sobre la petición de liberación definitiva o extinción de la pena del señor ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GARCÍA fue resuelta mediante auto interlocutorio del 20 de agosto del presente año; por lo que al día de hoy el juzgado accionado ha resuelto sobre lo peticionado.

Tal decisión, según informa el Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia se remitió vía correo electrónico

para efectos de ponerla en conocimiento del señor ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GARCÍA el día 23 de agosto de 2021, por lo que a esta Sala no le queda más que negar la acción de tutela por encontrarse frente a un hecho superado.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que el Juzgado accionado ya emitió la respuesta a la solicitud requerida por el actor, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado, y en tal sentido, negar las pretensiones de éste por carencia de objeto actual.

Es de anotar que en relación con la expedición del Paz y Salvo por parte de la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, la Corporación encuentra razón al Secretario en el sentido de que todavía no es posible la expedición del mismo, hasta tanto la decisión que decretó la extinción de la pena, no quede en firme. No obstante, se requiere a dicha dependencia para que esté atenta a que una vez cobre firmeza el auto interlocutorio Nro.1948 del 20/08/2021 emitido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, proceda a la emisión del correspondiente Paz y Salvo a favor del actor.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de tutela elevadas por el señor ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GARCÍA en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA y Otros, **pues se está ante un hecho superado**, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia estar atenta a que una vez cobre firmeza el auto interlocutorio Nro.1948 del 20/08/2021 emitido por el

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, proceda a la emisión del correspondiente Paz y Salvo a favor del actor.

TERCERO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no presentarse ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71be8ff5d51931880204b9ffca20eec402258bf1ccae0deb6b8d78c40
720c297

Documento generado en 27/08/2021 05:07:47 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado	2021-1325-3
Accionante	Luis Alberto Rodríguez Serna
Accionado	Nueva E.P.S.
Asunto	Consulta desacato
Decisión	Declara nulidad

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado mediante Acta N° 219 de la fecha

ASUNTO

Procede la Sala a resolver, en el grado jurisdiccional de consulta del incidente de desacato, conforme lo prevé el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, propuesto por **Luis Alberto Rodríguez Serna**, contra **Nueva E.P.S.**, debido a la sanción que le fuera impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio – Antioquia, mediante auto interlocutorio adiado el 17 de agosto hogaño.

ANTECEDENTES

Con sentencia de 12 de abril de 2021, se ampararon los derechos fundamentales de **Luis Alberto Rodríguez Serna**, en consecuencia, se ordenó a la **NUEVA E.P.S.**, para que en un término improrrogable de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia, proceda a responder de fondo la petición radicada el 25 de enero hogaño¹

El 21 de mayo de 2021², la accionante presentó incidente de desacato alegando el incumplimiento de la accionada frente a lo ordenado en el fallo de tutela, pues agotado el término concedido para responder la petición instaurada, a la fecha, la entidad accionada no se ha pronunciado al respecto.

En la misma data³, se ordenó el requerimiento previo a la apertura formal del trámite incidental a José Fernando Cardona Uribe, actuando como presidente al representante legal de la **Nueva E.P.S.**, para que informara las razones por las cuales no había dado cumplimiento a la sentencia constitucional, empero, este proveído solamente fue notificado al correo electrónico secretariageneral@nuevaeps.com.co el 26 de mayo de 2021⁴.

El 9 de julio hogaño⁵, el accionante radicó al correo electrónico del juzgado que profirió la sentencia de tutela, memorial en el cual insiste en el trámite de incidente de desacato.

El mismo día⁶, se dio apertura formal del trámite incidental, oficiando nuevamente a José Fernando Cardona Uribe como representante legal de la E.P.S. accionada, auto

¹ Folio 12, expediente digital de incidente de desacato.

² Folios 2 a 4, ibídem.

³ Folio 13, ibídem.

⁴ Folio 15, ibídem.

⁵ Folio 17, ibídem.

⁶ Folio 18 y 19, ibídem.

notificado al correo electrónico secretariageneral@nuevaeps.com.co el 12 de julio de 2021⁷

Con decisión adiada el 17 de agosto hogaño⁸, se declaró en desacato a José Fernando Cardona Uribe, en condición de representante legal de la **Nueva E.P.S.**, y se le impuso la sanción de 3 días de arresto y multa de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes para esta anualidad.

Con documento adiado el 24 de agosto de los corrientes⁹, la apoderada judicial de la **Nueva E.P.S.**, solicitó la nulidad de la actuación, toda vez que, avizora un defecto procedimental dada la indebida individualización del sujeto llamado a responsabilizarse del cumplimiento del fallo de tutela, pues el encargado del cumplimiento de sentencias constitucionales es Fernando Adolfo Echavarría Díez, gerente regional noroccidente, siendo Danilo Alejandro Vallejo su superior jerárquico, por lo tanto, existe una grave afectación del derecho fundamental al debido proceso y en específico a la garantía de defensa.

Finalmente, el 25 de agosto de 2021¹⁰, fueron remitidas las presentes diligencias a esta Colegiatura, a fin de que se surtiera el trámite del grado jurisdiccional de consulta.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer de la presente consulta, según lo dispuesto por el artículo 52, inciso 2 del Decreto 2591 de 1991, dado que la sanción impuesta

⁷ Folio 22, ibídem.

⁸ Folios 24 a 32, ibídem.

⁹ Folios 38 a 41, ibídem.

¹⁰ Folio 51, ibídem.

por desacato debe ser consultada ante el respectivo superior funcional, calidad que la Sala ostenta respecto de la autoridad judicial que tramitó la tutela y el incidente.

Por lo anterior, el objeto del presente estudio no trata de retrotraer las actuaciones del trámite de tutela, sino que se contrae a la verificación del incumplimiento total o parcial de la orden proferida en la sentencia constitucional y analizar si la sanción impuesta corresponde a criterios de legalidad, lo que comprende corroborar que no se hayan presentado violaciones a la ley o la Constitución, asegurando que la sanción resulte adecuada a la circunstancias del caso concreto.

2. Del debido proceso en el trámite incidental de desacato

El artículo 52 del Decreto 2591, de manera directa se ocupa de la figura del desacato y establece:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”

Así, el afectado por la falta de materialización de una orden de tutela, tiene la posibilidad de asistir ante el juez de primera instancia, para petitionar su cumplimiento y asegurar la efectividad del derecho fundamental protegido, empero, este trámite, a pesar de lo expedito que resulta, no puede ser ajeno a la observancia del debido proceso y la garantía de defensa judicial.

Lo anterior se debe concretar en comunicar al presunto incumplido sobre la iniciación del trámite incidental y darle la oportunidad para que informe las razones por las que no ha satisfecho la orden constitucional, así, podrán practicarse pruebas que acrediten sus manifestaciones y en todo caso, la decisión final, también le debe ser debidamente notificada.

Adicionalmente, como el desacato encierra el ejercicio de un poder disciplinario del juez, para que proceda la imposición de una sanción, debe verificarse que el incumplimiento de la orden de tutela sea producto de la negligencia del obligado, es decir, que exista responsabilidad subjetiva, por lo tanto, el llamado a responder debe ser adecuadamente delimitado en el fallo que se tiene por desobedecido.

3. Del caso concreto

Ha puesto de presente el incidentante que, la **Nueva E.P.S.**, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela adiado el 12 de abril de 2021, por medio del cual, se ordenó que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, debía responder de fondo, de manera clara y congruente, la petición radicada ante ellos el día 25 de enero hogaño.

Lo anterior, motivó el requerimiento previo, y posterior apertura formal del incidente de desacato que concluyó en la sanción impuesta a José Fernando Cardona Uribe, actuando como representante legal de la E.P.S. accionada, empero, la apoderada judicial de la entidad demandada, informó que, el encargado del cumplimiento del fallo de tutela es Fernando Adolfo Echavarría Díez, gerente regional noroccidente, y su superior jerárquico es Danilo Alejandro Vallejo, situación que deriva en una causal de nulidad.

Lo anterior, tiene completo asidero, pues acreditado se encuentra con el certificado de existencia y representación de la **Nueva E.P.S.** expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia¹¹, que el gerente regional de la zona noroccidental y encargado de cumplir con los fallos de tutela es Fernando Adolfo Echavarría Díez, de quien no se puede predicar un real enteramiento de la iniciación del trámite incidental, pues lo oficios en los que se requirió previamente a la apertura formal del incidente de desacato, así como el auto con el que se concretó el comienzo

¹¹ Folio 45, ibídem.

efectivo del incidente de desacato, estaban dirigidos a José Fernando Cardona Uribe, de quien ni siquiera se hace referencia en el precitado certificado.

Por lo tanto, resulta evidente que, se incurrió en una doble irregularidad en el caso concreto, pues de un lado, no se identificó o individualizó de manera efectiva a la persona encargada de cumplir con el fallo de tutela, de quien debe predicarse responsabilidad subjetiva para poder establecer sanción, y de manera consecuente, dicho yerro conllevó a que en el *sub examine*, no existiera debida notificación al funcionario competente para cumplir la sentencia constitucional.

Así, lo procedente es declarar la nulidad del presente trámite incidental que culminó con una sanción en su contra pese a que no se le dio la oportunidad de defenderse.

Finalmente, la Sala debe ser enfática en que la Corte Constitucional¹², ha sido clara en varios pronunciamientos que crean un precedente judicial, en informar que, el trámite del desacato, tiene un término de resolución igual al de la acción de tutela, por lo tanto, se conmina al Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio – Antioquia, para que el nuevo trámite y en futuras ocasiones, se agilice el mismo en procura de las garantías constitucionales de los accionantes, sobre todo en lo relativo al derecho fundamental al debido proceso y a la conculcación que del mismo se puede derivar por la demora en las decisiones judiciales, pues no corresponde con la naturaleza del trámite incidental que, el trámite objeto de consulta haya demorado 57 días hábiles.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-367 de 2014.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD el auto de 17 de agosto de 2021, por medio del cual se declaró en desacato y se impuso sanción a José Fernando Cardona Uribe, como representante legal de la **Nueva E.P.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONMINAR al Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio para que en lo sucesivo, agilice los trámites de incidente de desacato conforme al término establecido jurisprudencialmente según lo dispuesto en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4ae1ac7a0344c8c10c68a3964119b52bfbdac692b0c3947ef2c5aaeaf73393f

Documento generado en 30/08/2021 04:23:56 p. m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín (Ant.), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado mediante Acta N° 218 de la fecha

ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre la no presentación de la demanda de casación por parte del apoderado judicial de **Gustavo Adolfo Mejía García**.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010, la casación se interpone dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y, en un término posterior común de treinta (30) días, se presenta la demanda. Si dicha carga procesal no se cumple, el Tribunal así lo declarará en auto que admite recurso de reposición.

2. Mediante sentencia de segunda instancia leída el 4 de junio de 2021¹, esta Sala de Decisión confirmó el fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia, el 27 de julio de 2020, que condenó a **Gustavo Adolfo Mejía García** a 48 meses de prisión y 26.66 salarios mínimos legales mensuales, como autor penalmente responsable del delito de violación a los medios de protección de derechos de autor y derechos conexos y otras defraudaciones.

La lectura de la providencia se llevó a cabo el 9 de junio de esta anualidad².

3. El 17 de junio hogaño, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 183 de la Ley Procesal Penal, el condenado presentó memorial ante esta Corporación, en el cual manifestó interponer recurso extraordinario de casación contra el referido proveído³.

¹ Archivo 04. Expediente digital de segunda instancia.

² *Ibidem*.

³ Archivo 06, *ibidem*.

4. En tal virtud, según constancia incorporada en el cuaderno de segunda instancia⁴, dicho medio de impugnación debía sustentarse dentro del término establecido en la ley de treinta (30) días, que vencía el 2 de agosto de los corrientes; no obstante en dicho lapso no se presentó la demanda correspondiente.

5. En ese orden de ideas, como el periodo para aportar la demanda de casación precluyó el pasado 2 de agosto, sin que ello hubiere ocurrido, se impone declarar desierto el recurso extraordinario de conformidad con el inciso 2º del artículo 183 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

1º DECLARAR DESIERTO el recurso extraordinario de casación interpuesto por **Gustavo Adolfo Mejía García**.

2º EN FIRME este proveído, se ordena remitir la actuación al juzgado de origen.

3º Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada ponente

(Firma electrónica)

PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(En permiso)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

⁴ Archivo 10, *ibidem*.

Radicado 2021-0261-3

CUI: 110016000090201000168

Sentenciado: Gustavo Adolfo Mejía García

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb0f6faa66e76690edefcb878243558fe4a69bf20ab7d5ed696ebd878716bf4e

Documento generado en 30/08/2021 04:24:13 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

N.I.	2021-1257-3
Radicado	056153104003202100059
Accionante	Darío Hincapié Hernandez
Accionado	AFP. Colpensiones
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Improcedente

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado mediante Acta N° 217 de la fecha

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la entidad accionada¹, contra el fallo de tutela de 5 de agosto de 2021², emitido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia, que concedió el amparo constitucional deprecado, dejó sin efectos las Resoluciones por las cuales la demandada negó el reconocimiento de la pensión de invalidez del actor, y ordenó a la entidad a reconocer el referido concepto, pagando retroactivamente las mesadas pensionales a las que haya lugar.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifiesta el actor que³, es un hombre de 75 años de edad, que se encontró afiliado durante toda su etapa productiva al Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM – administrado por la entidad que hoy se conoce como **Administradora Colombiana de Pensiones** – en adelante **COLPENSIONES**-; esto es, a partir del 19 de octubre de 1974, hasta el 30 de junio de 1996, acumulando un total de 895.57 semanas cotizadas durante toda su vida laboral.

En ese orden, indica que mediante Resolución 016960 de 2007, la entidad procedió a reconocerle una indemnización sustitutiva de vejez por el valor de \$3.028.432 pesos, dinero que se negó a reclamar.

¹ Folio 252 a 266, expediente digital de la acción de tutela

² Folio 224 a 249, ibídem.

³ Folios 2 a 29, ibídem.

De otro lado, refiere que ha sido diagnosticado con M154 ARTROSIS EROSIVA, H905 HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL SIN OTRA ESPECIFICACIÓN y I010 HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), enfermedades que condujeron a que **Colpensiones** lo calificara con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 55.57% de origen común con fecha de estructuración del 29 de octubre de 2018, mediante dictamen N° DML 7577 de 2018, adicionando, que sus enfermedades son progresivas, crónicas y degenerativas.

Expuso el actor que, en los tres años anteriores a su última cotización, esto es, entre el 30 de junio de 1994 y el 30 de junio de 1996, cotizó un total de 63.62 semanas, lo que a su juicio, lo hace merecedor del derecho de pensión de invalidez, por cumplimiento de los requisitos de ley, debido a que su falta de cotización antes del 29 de octubre de 2018, fue producto de su capacidad residual para realizar labores. Adicionando, que antes del 1 de abril de 1994, logró cotizar un total de 496.31 semanas.

Manifestó que, con los argumentos antes descritos, el pasado 10 de marzo de 2021, presentó ante la entidad solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, tramitada bajo el radicado interno 2021_2777719, peticionando en la misma, que su estudio personal se hiciera en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, por cumplir con los requisitos del Decreto 758 de 1990 para acceder a la pensión de invalidez tras acreditar más de 300 semanas cotizadas al sistema.

Sin embargo, refiere que la administradora de fondos pensionales, mediante resolución SUB 110883 del 13 de mayo de 2021, decidió negar la solicitud de reconocimiento y pago del referido concepto, por no contar con los requisitos establecidos en la ley 860 de 2003, más concretamente, por no contar con 50 semanas cotizadas dentro de los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración de invalidez, y por no ser compatible las prestaciones económicas antes enunciadas.

Así, por poseer un dictamen de pérdida de capacidad laboral que le calificaba con un PCL de 55.57%, un total de 496.31 semanas cotizadas, y un acumulado de 64.62 semanas cotizadas entre el 30 de junio de 1996 y el 30 de junio de 1994, aunado a que el concepto reclamado, resulta ser incompatible con la indemnización sustitutiva de vejez entregada a él.

Inconforme con la resolución, presentó recurso de apelación ante **Colpensiones**, el día 28 de mayo de 2021 bajo radicado 2021_6144279, el cual fue resuelto por la entidad el día primero de julio de 2021, mediante Resolución DPE 5119 de 1 de julio de 2021, donde confirmó la decisión recurrida, por las razones esbozadas inicialmente, y adicionando, que entre el 29 de diciembre de 2003 y el 29 de diciembre de 2006 no aportó 26 semanas de cotización y tampoco obtuvo dicho guarismo dentro del año inmediatamente anterior a la fecha de estructuración de la invalidez.

Sin embargo, refiere que la decisión del ente administrativo lo deja desprovisto de las garantías que le atribuyen sus derechos fundamentales, toda vez que a sus condiciones de salud y edad le impiden acceder al mercado laboral; y, a su vez, la generación de ingresos. Lo que le ha obligado a depender de la ayuda de familiares y amigos para suplir sus sustentos vitales.

Finalmente, manifestó que tiene acceso al sistema de salud, debido a que se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud, erigiéndose esto último como impedimento frente a la entrega de algunos tipos de medicamentos que no constan dentro del Plan Obligatorio de Salud.

En consideración a los hechos antes narrados, requiere a la judicatura el amparo de sus derechos fundamentales, orden deje sin efectos las Resoluciones No. SUB110883 de 13 de mayo de 2021 y DPE5119 de 1 de julio hogaño, por medio de las cuales se negó la pensión de invalidez, determine a **Colpensiones** a reconocer y pagar concepto de pensión de invalidez, desde el 29 de octubre de 2018 y finalmente, pague el retroactivo a que hay lugar a partir de esta fecha y hasta el día del pago efectivo.

ACTUACIÓN RELEVANTE

1. El conocimiento de la acción pública incoada correspondió al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia, quien avocó conocimiento mediante auto adiado 22 de julio de 2021⁴, en donde también se requirió a la accionada, para que esta procediera a hacer valer sus derechos de defensa y contradicción.

⁴ Folio 185 y 186, ibídem.

2. El día 27 de julio de la misma anualidad⁵, **Colpensiones** allegó comunicado escrito, en el que indicó que una vez revisado el histórico de trámites del accionante, fue encontrado que mediante la Resolución N° 16960 de 29 de octubre de 2007, el Instituto del Seguro Social, le concedió al gestor una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de \$3.028.432, por un total de 599 semanas cotizadas, la cual quedó en firme luego de expedir las Resoluciones N° 9020 de 30 de mayo de 2008, y N° 901948 de 23 de diciembre de 2008, por las cuales se deciden los recursos de reposición y apelación presentados por él, indemnización que no fue cobrada por el promotor.

Manifiesta que, con posterioridad, mediante Resolución No. SUB 110883 del 13 de mayo de 2021, la entidad negó el reconocimiento de una pensión de invalidez al gestor, por cuanto la prestación solicitada es incompatible con la otorgada por el Instituto de Seguro Social, decisión que se notificó por medios electrónicos el mismo día, y recurrida en apelación el 28 de mayo de la misma anualidad, por la parte activa del presente trámite, el cual fue confirmado mediante Resolución N° DPE 5119 del 1 de julio de 2021.

Asimismo, expuso que no podía la entidad proceder a reconocer la pensión requerida por el accionante, toda vez que el mismo no satisfizo el requisito de cumplir con 50 semanas cotizadas dentro de los tres meses anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez; es decir, desde el 29 de octubre de 2015, al 29 de octubre de 2018, fechas dentro de las cuales no tuvo ninguna cotización.

Aunado a ello, indica la entidad que, con el estudio de la condición más beneficiosa para él quejoso, tampoco fue posible acceder a lo pretendido, debido a que la invalidez no se produjo entre el 29 de diciembre de 2003, y el 29 de diciembre del 2006, tampoco se encontraban acreditadas 26 semanas cotizadas en ese periodo o semanas en el año inmediatamente anterior a la fecha de estructuración de la invalidez.

Así las cosas, tras pronunciarse frente al principio de condición más beneficiosa, la posible improcedencia de la acción de tutela, y la necesidad de salvaguardar el patrimonio público, la entidad petitionó al despacho cognoscente denegar las peticiones elevadas por el gestor, por improcedencia del trámite constitucional.

⁵ Folios 189 a 203, ibidem.

3. Luego de atender los argumentos expuestos por las partes, el 30 de julio de corrientes⁶, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia, profirió sentencia de primera instancia, en la cual decidió conceder el amparo constitucional deprecado, dejar sin efectos las Resoluciones por las cuales la accionada negó el reconocimiento de la pensión de invalidez del actor, y ordenar a la entidad a reconocer el referido concepto, pagando retroactivamente las mesadas pensionales a las que haya lugar

La anterior decisión fue motivada por el operador de justicia, en consideración a que estimó que la decisión de **Colpensiones**, desatendía los criterios dispuestos por la Corte Constitucional respecto de la condición más beneficiosa, toda vez que pretendió adoptar la decisión conforme al lleno de los requisitos planteados en la Ley 860 de 2003, en lugar de los plasmados en el Acuerdo 049 de 1990, conforme a los cuales el actor sí tendría derecho al reconocimiento pensional, por haber sido calificado con un porcentaje superior al 50% de Pérdida de Capacidad Laboral, y haber cotizado más de 300 semanas, a lo largo de su vida productiva.

Del mismo modo, estableció el *a quo* que la entrega de indemnización sustitutiva, no obedece a razón suficiente para negar el derecho pretendido, toda vez que, por ser la pensión de invalidez, una prestación económica que resulta en mayor beneficio para el promotor, el precedente jurisprudencial le permite su acceso, con el respectivo descuento de la indemnización sustitutiva de sus mesadas pensionales, circunstancia que estima innecesaria, toda vez que el actor ha decidido no reclamar la referida indemnización.

4. Inconforme con la decisión adoptada, el 10 de agosto hogaño⁷, la accionada presentó recurso de impugnación frente al fallo de primera instancia, indicando que la acción de tutela se torna improcedente para resolver respecto del particular expuesto por el gestor, toda vez que existen mecanismos judiciales diversos, que le permitirían al actor atender sus pretensiones.

Así, luego de reiterar los hechos expuestos por ella en el escrito de 27 de julio, la demandada solicitó a la judicatura revocar el fallo de primera instancia, por considerar que la acción de tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad que consagra el

⁶ Folio 224 a 250, ibídem.

⁷ Folio 252 a 266, ibídem.

Decreto 2591 de 1991. De igual manera, respaldó su petición afirmando que no fue acreditado dentro del trámite a tratar, que **Colpensiones** haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante.

CONSIDERACIONES

Competencia

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991⁸, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

Del caso concreto

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela funge como mecanismo constitucional que facilita a las personas perseguir ante los jueces la inmediata protección de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados frente a una conducta humana.

Sin embargo, dado el carácter preferencial del trámite a tratar, la misma norma ha limitado la procedencia de la misma a la observancia de los principios de subsidiariedad e inmediatez que le revisten.

De tal suerte, que de acuerdo a lo consignado en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, una de las causales de improcedencia de la acción de tutela ocurre "*[cuando] existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*", de modo que al juez constitucional le corresponde analizar de manera minuciosa las circunstancias particulares de cada

⁸ Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

caso, a fin de identificar si los medios o recursos de defensa judicial existentes son idóneos para solucionar la situación del accionante.

Sin embargo, la Corte Constitucional, como máximo órgano dentro de la jurisdicción constitucional, ha señalado que la acción de tutela será procedente, así existan medios de defensa ordinarios para atender sus pretensiones, cuando *“(i) los mecanismos ordinarios no tienen la virtualidad de conjurar el perjuicio irremediable en el caso del accionante, para lo cual el amparo procederá de manera transitoria y (ii) los medios de defensa judicial que existen son ineficaces, es decir, que no tienen la capacidad de proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona, para lo cual procederá el amparo de manera definitiva”*⁹

Ahora bien, para atender reconocimiento y pago de acreencias pensionales, la misma corporación ha sido enfática en que la acción de tutela no es el escenario idóneo para reconocer asuntos de la jurisdicción ordinaria laboral; no obstante, respetando su propio criterio, el órgano de cierre ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de tutela, las cuales consisten en:

*“a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional. b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital. c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada. d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”*¹⁰

En el caso concreto, el petente afirma que es un hombre de 75 años de edad, declarado en estado de invalidez, por lo que, la falta de pago de la prestación reclamada, lo ha visto inmerso en la necesidad de recurrir a la ayuda de terceros que le brinden apoyo económico para cubrir sus necesidades básicas

Empero, debe recordarse que el **Instituto del Seguro Social**, hoy **Colpensiones**, a través de resolución 16960 de 29 de octubre de 2007, reconoció el pago de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por valor de \$3.028.432, los cuales no fueron aceptados por el gestor, lo que no permite inferir una situación tan apremiante

9 Corte Constitucional, Sentencia T-009 de 2019.

10 Corte Constitucional, Sentencias T-1069 de 2012, T-315 de 2017 y T-320 de 2017, recogidas en la Sentencia T-009 de 2019

que amerite entender satisfecho el requisito que se estudia, máxime, cuando la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que:

“[n]o existe incompatibilidad entre la indemnización sustitutiva de pensión de vejez y la pensión de invalidez, dado que la causa y fundamento de cada derecho es independiente. De una parte, la indemnización sustitutiva es consecuencia de no haber acreditado el número de semanas mínimas de cotización para ser acreedor de la pensión de vejez, a pesar de que el afiliado cuente con la edad legalmente requerida. De otra parte, la pensión de invalidez se causa con la declaratoria de invalidez del afiliado y la acreditación de densidad de semanas de cotización exigida por la norma vigente para adquirir el derecho. Con todo, es preciso aclarar que, como el beneficiario de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, así como de la pensión de invalidez, es el mismo afiliado, en caso de que se determine que este tiene el derecho que reclama, es procedente ordenar que se efectúe el descuento correspondiente.”¹¹

Por lo tanto, es inquietante que el promotor se niegue a aceptar el dinero reconocido como indemnización mientras recurre a la jurisdicción laboral para ventilar la pretensión pensional de invalidez, trámites que, en todo caso, según lo expuesto por la Corte Constitucional, *“[c]on independencia del término total de duración de estos procesos, están diseñados para que el juez ordinario laboral pueda proteger durante su trámite los derechos fundamentales del demandante, entre ellos los relacionados con el reconocimiento de la pensión de invalidez. En efecto, en el marco del proceso ordinario es dable exigir al juez el deber de asumir “la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”. Asimismo, es posible solicitar el decreto de “cualquiera otra medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.*¹²

Lo anterior, porque el proceso laboral ofrece la posibilidad de solicitar medidas cautelares innominadas, en procura del mantenimiento de los derechos fundamentales del petente; razón por la cual, echa de menos esta dependencia judicial, argumentos por parte del accionante que demostraran la falta de eficacia e idoneidad de la Jurisdicción Ordinaria, para conocer su situación

¹¹ Corte Constitucional, SU-556 de 2019.

¹² *Ibidem*.

Por lo expuesto en precedencia, no se sobrepasó el *test de procedencia* ideado por la Corte Constitucional para determinar la posibilidad de estudiar de fondo la acción de tutela, cuando la pretensión principal es el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Corolario de lo anterior, la decisión de primer grado será revocada, para en su lugar declarar la improcedencia de la acción de tutela para atender los hechos expuestos por el gestor.

Por lo expuesto, esta Sala de decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia el cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SEGUNDO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL para atender las pretensiones del accionante.

TERNERO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso

CUARTO: REMITIR la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

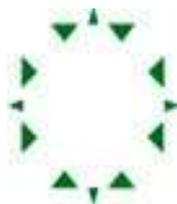
Código de verificación:

55d75946000c3088502dd86de3cf7b4990a3a6e17b539d864cfb148d1a33547e

Documento generado en 30/08/2021 04:24:24 p. m.

Consulta sanción por desacato

Incidentista: Edwin Fernando Barragán Vergara
Accionado: Unidad Administrativa Especial para
la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Radicado: 05 697 31 04 001 2020 00070-00
N.I. TSA: 2021-1312-5

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 112

Proceso	Incidente de Desacato
Instancia	Consulta Sanción por Desacato
Sancionado	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Radicado	05 697 31 04 001 2020 00070-00 (N.I. TSA: 2021-1312-5)
Decisión	Confirma sanción

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la consulta de la sanción que por desacato impusiera el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Ant.), al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) Ramón Alberto Rodríguez Andrade, por no haber dado cumplimiento a un fallo de tutela.

Consulta sanción por desacato

Incidentista: Edwin Fernando Barragán Vergara
Accionado: Unidad Administrativa Especial para
la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Radicado: 05 697 31 04 001 2020 00070-00
N.I. TSA: 2021-1312-5

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

Esta Sala de Decisión Penal, mediante fallo de tutela de segunda instancia del 19 de octubre 2020, revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario y amparó el derecho de petición de Edwin Fernando Barragán Vergara.

Le ordenó a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a través de su representante legal, que en un término de 15 días posteriores a la notificación del fallo emitiera acto administrativo motivado donde resuelva de fondo la solicitud del pago de la indemnización administrativa de EDWIN FERNANDO BARRAGÁN VERGARA y en caso de acceder al pago, programe el correspondiente giro dentro de un plazo razonable atendiendo el sistema de turnos establecido por la entidad.

Por solicitud que hiciera la parte actora de dar inicio al incidente de desacato, con auto del 9 de agosto de 2021 el Juzgado de primera instancia dio apertura al incidente de desacato en contra de los doctores Enrique Ardila Franco y Ramón Alberto Rodríguez Andrade por incumplimiento a la orden constitucional.

El 19 de agosto de 2021, el Despacho impuso a Ramón Alberto Rodríguez Andrade, multa de un (1) s.m.l.m.v y tres (3) días de arresto, como consecuencia del desacato al fallo de tutela.

La Sala intento en numerosas oportunidades comunicarse con el incidentista por medio telefónico y correo electrónico, a fin de verificar en esta última oportunidad el cumplimiento de la entidad, pero no se obtuvo respuesta alguna. Sin embargo, la UARIV previo al envío de este trámite presentó “informe en sede de consulta”, donde brindó respuesta al afectado el pasado 23 de agosto. Cotejada la respuesta, no cumple con lo exigido en

la decisión. No se emitió acto administrativo que decidiera de fondo la solicitud del actor, por tanto, se sigue incumpliendo la orden constitucional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Según los artículos 52 y ss. del Decreto 2591 de 1991, el incidente de desacato es una actuación correccional comprendida dentro del género llamado "*Derecho Sancionatorio*" y las sanciones establecidas por la ley para el incumplimiento de los fallos de tutela, denominado desacato, hacen parte de ese derecho.

Este tipo de sanciones se rigen por los mismos principios y categorías básicas del Derecho Penal, propio de la figura sancionatoria por desobedecimiento a la Ley, al punto que sin temor a dudas es un acto ilícito, que puede concurrir con la conducta punible de fraude a resolución judicial.

Para decidir de fondo un incidente de desacato como consecuencia de no acatar la orden constitucional, es necesario que el juzgador examine los diferentes elementos cuya concurrencia son obligatorios para predicar responsabilidad por la desatención de una orden de tutela. Si no se presenta alguno de los presupuestos requeridos, no se podrán imponer las sanciones prescritas en la Ley.

Para establecerse el incumplimiento de la orden de tutela, **debe fijarse el alcance de la misma**, las notificaciones efectivas, los responsables de su cumplimiento y **capacidad o posibilidad de hacerla efectiva**.

La sola verificación objetiva del incumplimiento de una sentencia de tutela no puede conducir a la imposición de una sanción correccional, pues adicionalmente se ha de constatar la responsabilidad subjetiva, esto es, que el desacato ha sido deliberado, lo que se acredita con la rebeldía del accionado, a pesar de los requerimientos para que cumpla la orden de tutela.

Consulta sanción por desacato

Incidentista: Edwin Fernando Barragán Vergara
Accionado: Unidad Administrativa Especial para
la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Radicado: 05 697 31 04 001 2020 00070-00
N.I. TSA: 2021-1312-5

En este asunto, el problema jurídico se concreta en la responsabilidad que asiste a la entidad que resultó obligada con el fallo de tutela, y de contera, establecer si debe confirmarse la sanción impuesta desde la primera instancia al Director de la UARIV, debido al incumplimiento en que incurrió respecto a la orden constitucional proferida en segunda instancia por esta Sala de Decisión mediante fallo del 19 de octubre de 2020.

Con la constancia con información proporcionada por la parte actora en grado de consulta, es posible afirmar que el Director de la UARIV, vinculado en debida forma a este trámite incidental, ha incumplido la orden constitucional que amparó el derecho esencial del afectado y que les impuso directamente la obligación de su cumplimiento.

La orden constitucional consistió en que la UARIV debía emitir acto administrativo motivado donde resuelva de fondo la solicitud del pago de la indemnización administrativa de EDWIN FERNANDO BARRAGÁN VERGARA y en caso de acceder al pago, programe el correspondiente giro dentro de un plazo razonable atendiendo el sistema de turnos establecido por la entidad.

Aunque el Director de la entidad accionada fue enterado en debida forma de la apertura formal del incidente de desacato, no acreditó el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 19 de octubre de 2020 en segunda instancia por esta Sala de Decisión Penal.

Es claro que el accionante no ha sido amparado en sus garantías fundamentales como se dispuso en su oportunidad, porque la orden impartida, objeto de la tutela y presente desacato, no ha sido cumplida.

Se confirmará el auto del 19 de agosto de 2021 mediante el cual el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario, sancionó con arresto de tres (3) días y multa de un (1) s.m.l.m.v a Ramón Alberto Rodríguez Andrade Director de la UARIV.

Consulta sanción por desacato

Incidentista: Edwin Fernando Barragán Vergara
Accionado: Unidad Administrativa Especial para
la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Radicado: 05 697 31 04 001 2020 00070-00
N.I. TSA: 2021-1312-5

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 19 de agosto de 2021, proferida por el **Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia)**, en razón de los argumentos aludidos en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518 de 2020 prorrogados, del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

Consulta sanción por desacato

Incidentista: Edwin Fernando Barragán Vergara
Accionado: Unidad Administrativa Especial para
la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Radicado: 05 697 31 04 001 2020 00070-00
N.I. TSA: 2021-1312-5

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05db6685e807520f3ede4aac7f4562a3b40264863d4f5adab647cd674a161c59

Documento generado en 27/08/2021 04:04:48 p. m.

Tutela segunda instancia

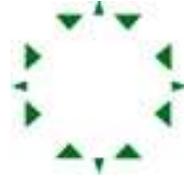
Accionante: Néstor Enrique Roa Palacio

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones

COLPENSIONES

Radicado: 05 837 31 04 002 2021-00184

N.I TSA 2021-1266-5



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 112

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
Radicado	05 837 31 04 002 2021-00184 (N.I. 2021-1266-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

Decidir la impugnación interpuesta por la accionada contra la decisión proferida el 11 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo (Ant.), que le amparó los derechos solicitados.

Tutela segunda instancia

Accionante: Néstor Enrique Roa Palacio

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones

COLPENSIONES

Radicado: 05 837 31 04 002 2021-00184

N.I TSA 2021-1266-5

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA

1. Expone el accionante que se encuentra en estado de invalidez. El 11 de diciembre de 2020 le realizaron un requerimiento con radicado 04442020 con relación a su historia clínica, pero no fue notificado de manera oportuna. Se enteró, luego de acercarse a la oficina ubicada en el municipio de Apartadó a solicitar una colilla de pago y se encontró con la sorpresa del requerimiento.
2. En el requerimiento le indican que debe aportar copia de la historia clínica completa y actualizada o un resumen de la misma, con las observaciones de: *i) valoración actualizada no menor a 6 meses por ortopedia, fisiatra y/o reumatología que describa examen físico con goniometría, fuerza muscular, sensibilidad, y patrón de marcha. ii) Tratamiento actual y pendiente, exámenes imagenológicos (no mayor a 6 meses) y radiografías.*
3. El 21 de julio de 2021 comunicó a Colpensiones la dirección de su residencia: Carrera 14B Calle 97 número de casa 97-30. Pero la accionada realizó la notificación en la Calle 109 N° 98-27 de Apartadó – Antioquia, dirección que no corresponde a la suministrada. En la misma fecha hizo llegar a Colpensiones historia clínica paliativa, historia psiquiátrica, ordenes de: enografía, resonancia, magnética cerebral, ortopedia módulo de hombros, y que actualizo el correo electrónico y el número celular. Sin embargo, aún sigue suspendido el pago de la pensión, viendo afectada su salud y calidad de vida.

Tutela segunda instancia

Accionante: Néstor Enrique Roa Palacio

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones

COLPENSIONES

Radicado: 05 837 31 04 002 2021-00184

N.I TSA 2021-1266-5

2. El Juzgado de primera instancia concedió el amparo constitucional solicitado. Adujo que:

- 1- Aunque las actuaciones adelantadas por Colpensiones, pretendieron dar aplicación estricta a lo estipulado en la Ley 100, artículo 44 literal b, encuentra que le fueron vulnerados los derechos fundamentales al accionante, al no tener en cuenta que este desconocía las citaciones que habían intentado hacerle desde el año 2020. Y prueba de ello es que solo hasta el día que el accionante fue a reclamar la colilla de pago, se encontró con el requerimiento. Y aun, teniendo claro que COLPENSIONES fue diligente respecto de la publicación en su página WEB, existe poca probabilidad de que NESTOR ENRIQUE ROA PALACIO, accediera a la información publicada, teniendo en cuenta las condiciones económicas y de salud del accionante y el lugar donde reside.
- 2- La decisión adoptada por COLPENSIONES al suspender su mesada de pensión de invalidez, afectó su derecho no solo a la salud y la vida digna, sino también a su mínimo vital, pues como se reitera, es el único sustento que percibe para su sostenimiento y el de su familia. Por tanto, ordenó a la accionada proceder a reactivar en nómina la pensión de NESTOR ENRIQUE ROA PALACIO, disponiendo lo necesario para el pago de las mesadas pensionales adeudadas desde que tuvo ocurrencia la suspensión, y reinicie nuevamente el proceso de la revisión de su estado de invalidez.

Tutela segunda instancia

Accionante: Néstor Enrique Roa Palacio

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones

COLPENSIONES

Radicado: 05 837 31 04 002 2021-00184

N.I TSA 2021-1266-5

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por el accionante quien argumentó que:

- 1- Como se observa en el escrito de tutela, desde diciembre de 2020 Colpensiones está requiriendo al accionante en aras de dar trámite a la revisión de su estado de invalidez conforme el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, y tan solo hasta julio de 2021, viene a atender los requerimientos de la entidad. No es cierto que no se haya requerido al accionante para la revisión de su estado de invalidez, pues se intentó contactar, conforme al certificado de enero de 2021 que se adjunta, telefónicamente más de 5 veces y por escrito del 10 de julio de 2020, a la dirección que reposa en la entidad.
- 2- En virtud de lo anterior procedió a notificar por aviso en la página web el 4 de febrero de 2021, sin que tampoco se obtuviera respuesta alguna del accionante. Por tanto, el de 9 de julio de 2021, se radicó PQR por la suspensión de su mesada pensional, a la cual se le da respuesta con oficio No BZ 2021_7750724, que, a pesar de haberlo dirigido a la dirección reportada por el accionante en su solicitud, fue devuelto, esto conforme a guía y petición que se anexa.
- 3- El 2 de agosto el accionante actualizó sus datos, y nuevamente cambia la dirección de notificación y contacto, haciendo esto una tarea confusa y de un actuar indiferente a los constantes requerimientos que la Entidad venía realizando. A la fecha no han sido

Tutela segunda instancia

Accionante: Néstor Enrique Roa Palacio

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones

COLPENSIONES

Radicado: 05 837 31 04 002 2021-00184

N.I TSA 2021-1266-5

aportados los documentos necesarios por NESTOR ENRIQUE ROA PALACIO, probando una vez más su renuencia a atender los requerimientos, pues en vez de allegar la documentación requerida, acude a la acción de tutela.

Por lo anterior solicita se declare por improcedente y se revoque la decisión de primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, es competente para decidir la impugnación.

2. Problema jurídico planteado

La Sala determinará en esta oportunidad si la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES vulneró los derechos fundamentales de Néstor Enrique Roa Palacio.

3. Valoración y resolución del problema jurídico

La pretensión del actor es que la entidad accionada reactive el pago de la pensión de invalidez que le fue suspendida, indicando que nunca fue

Tutela segunda instancia

Accionante: Néstor Enrique Roa Palacio

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones

COLPENSIONES

Radicado: 05 837 31 04 002 2021-00184

N.I TSA 2021-1266-5

notificado el requerimiento que realizó la entidad para la revisión de su condición de invalidez.

De los elementos aportados se evidenció que NESTOR ENRIQUE ROA PALACIO recibe una pensión de invalidez a causa de un accidente laboral en el año 2009. Debido a una pérdida de capacidad laboral de un 60%.

Colpensiones con el ánimo de adelantar el proceso de revisión del estado de invalidez, y ante la dificultad para poder ubicarlo en la dirección consignada, realizó la notificación a través de la página web, fijándola el 4 de febrero de 2021 y desfijándola el 10 de febrero del mismo año, sin obtener respuesta por parte del actor. Razón por la cual y de conformidad con el literal b del artículo 44 de la Ley 100, decidió suspender el pago de sus mesadas a partir del 1º de julio de 2021.

La Ley 100 de 1993 regula, en su artículo 44 -inciso 1º-, el proceso encaminado a determinar si las causas que originaron el pago de la prestación se mantienen. Allí establece que el estado de invalidez de una persona puede revisarse "*(...) Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar*". Al mismo tiempo, el Decreto 1889 de 1994, en su artículo 17, dispuso que: "*(...) cuando por efecto de la revisión del estado de invalidez a que se refiere el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, se determine la cesación o la disminución del grado de invalidez, se extinguirá el derecho a la pensión o se disminuirá el monto de la misma, según el caso*", y, al contrario,

Tutela segunda instancia

Accionante: Néstor Enrique Roa Palacio

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones

COLPENSIONES

Radicado: 05 837 31 04 002 2021-00184

N.I TSA 2021-1266-5

“cuando la revisión de la invalidez produzca un aumento de su grado que incremente el valor de la pensión de invalidez, así lo reconocerá la entidad administradora del régimen solidario de Prima Media con prestación definida”.

Precisamente porque a partir del trámite de revisión aludido algunos pensionados podrían perder el beneficio pensional, el legislador también ha precisado qué tipo de consecuencias gravosas se impondrían en cabeza de quien se niega a someterse al mismo. Sobre el punto señala el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 (inciso tercero, literal a) que: *“(...) el pensionado tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de [la fecha de la solicitud elevada por la entidad de previsión], para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez. Salvo casos de fuerza mayor, si el pensionado no se presenta o impide dicha revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el pensionado se presente o permita el examen, la respectiva pensión prescribirá. // Para readquirir el derecho en forma posterior, el afiliado que alegue permanecer inválido deberá someterse a un nuevo dictamen (...)”.*

De los artículos precedentes, podría concluirse que con la suspensión se busca evitar que se mantenga activa una pensión de invalidez sin que se haya establecido si las causas o razones que dieron lugar a ella se conservan. Tal decisión puede ser adoptada por la entidad en consideración a las funciones que le han sido asignadas por la ley, previo cumplimiento estricto de las condiciones ahí señaladas, entre las cuales se encuentra que el destinatario de la medida conozca previamente que se adelantará el trámite de revisión y sin embargo no asista a él. En ese contexto, esta consecuencia jurídica, aplicable por la administradora,

Tutela segunda instancia

Accionante: Néstor Enrique Roa Palacio

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones

COLPENSIONES

Radicado: 05 837 31 04 002 2021-00184

N.I TSA 2021-1266-5

resulta legítima partiendo de los deberes que pesan sobre los ciudadanos y que encuentran su desarrollo de manera correlativa con sus derechos y libertades.

Sobre esa base la Corte Constitucional en sentencia T-371 de 2018 indicó que, en el evento en que por una causa justificada la persona no se haya enterado de la citación y por tanto no haya acudido al proceso, no se estaría ante una resistencia caprichosa al cumplimiento de sus obligaciones, sino más bien, ante la ignorancia de un deber específico.

De manera que, en tal escenario, no podría tenerse por proporcional una suspensión que sorprenda intempestivamente al sujeto afectado, pues, además de que a este no podría reprochársele la no realización de una conducta concreta que en términos reales le era ajena, se pondrían en riesgo sus derechos al mínimo vital, a la seguridad social y a su salud. La citación debe cumplir con su finalidad, cual es la de lograr que su destinatario conozca del trámite, porque, solo a partir de ese momento, nace el compromiso para él de permitir las gestiones conducentes a fin de establecer si existen o no razones para mantener el pago de la pensión.

Es así que, como Roa Palacio no allegó la documentación requerida en el término que le otorga la ley, Colpensiones, ordenó la suspensión de su pensión. Acto administrativo que fue notificado por Aviso Web, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dada la imposibilidad de notificar de

Tutela segunda instancia

Accionante: Néstor Enrique Roa Palacio

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones

COLPENSIONES

Radicado: 05 837 31 04 002 2021-00184

N.I TSA 2021-1266-5

manera personal al actor, pues los oficios que se le remitían eran devueltos por la dificultad de ubicar su lugar de residencia.

La Sala constata que, a pesar de que las actuaciones adelantadas por Colpensiones, pretendieron dar aplicación estricta a lo estipulado en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 (inciso tercero, literal a) y en el artículo 17 de la Ley 776 de 2002, fueron vulnerados los derechos fundamentales del accionante al no tener en cuenta que este desconocía las citaciones que habían intentado hacerle durante el año 2020.

Se evidenció la falta de conocimiento de la citación que el actor manifestó en su escrito de tutela, al decir que “(...) Se enteró, luego de acercarse a la oficina ubicada en el municipio de Apartadó a solicitar una colilla de pago y se encontró con la sorpresa del requerimiento” y que luego de observar el requerimiento se percató que: “la accionada realizó la notificación en la Calle 109 N° 98-27 de Apartadó – Antioquia, dirección que no corresponde a la suministrada”. La entidad tampoco explicó en la respuesta otorgada si adelantó gestión alguna en orden a ubicar la dirección correcta. Solo intentó ponerse en contacto con el afectado para notificar el acto administrativo emitido, remitiéndole los oficios citatorios a *la Calle 109 N° 98-27*, cuando en realidad aquel reside en *Carrera 14B Calle 97 número de casa 97-30*. La devolución de estos oficios propició que la entidad se viera en la necesidad de notificar por Aviso Web, lo que es difícil afirmar que el accionante, en sus condiciones económicas y de salud, haya accedido a lo divulgado en el portal Web.

Tutela segunda instancia

Accionante: Néstor Enrique Roa Palacio

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones

COLPENSIONES

Radicado: 05 837 31 04 002 2021-00184

N.I TSA 2021-1266-5

La Sala considera que Colpensiones, vulnera los derechos al mínimo vital, a la seguridad social y a la salud de una persona catalogada como de especial protección constitucional, al suspender el pago de la pensión de invalidez que venía percibiendo, debido a que esta no compareció a la revisión de su estado contemplada en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993. Lo anterior, aun cuando no estaba materialmente enterado del mencionado trámite ante la imposibilidad que se tuvo para citarlo.

De acuerdo con lo anterior, se **CONFIRMARÁ** el fallo impugnado.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo – Antioquia.

Tutela segunda instancia

Accionante: Néstor Enrique Roa Palacio

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones

COLPENSIONES

Radicado: 05 837 31 04 002 2021-00184

N.I TSA 2021-1266-5

SEGUNDO: Una vez comunicada esta decisión a las partes, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Tutela segunda instancia

Accionante: Néstor Enrique Roa Palacio
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones
COLPENSIONES
Radicado: 05 837 31 04 002 2021-00184
N.I TSA 2021-1266-5

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Tutela segunda instancia

Accionante: Néstor Enrique Roa Palacio

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones

COLPENSIONES

Radicado: 05 837 31 04 002 2021-00184

N.I TSA 2021-1266-5

Código de verificación:

5d268a5d929b02eb2b203c57d276f89698a38a583d2d7ad71ff087a2ff2bd629

Documento generado en 27/08/2021 04:04:36 p. m.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 0583731040012021005100 **NI:** 2021-1075-6
Accionante: CAROLINA CONTRERAS ANAYA EN REPRESENTACIÓN DE
MÁXIMO JOSUE MAYOR CONTRERAS
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Decisión: Revoca
Aprobado Acta No.: 142 del 27 de agosto de 2021
Sala No: 6

Magistrado Ponente

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, agosto veintisiete del año dos mil veintiuno

VISTOS

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo (Antioquia), en providencia del día 30 de junio de 2021, negó el amparo de los derechos Constitucionales invocados por la señora Carolina Contreras Anaya quien actúa en favor del menor de edad Máximo Josué Mayor Contreras, en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Inconforme con la determinación de primera instancia, la señora Carolina Contreras Anaya, interpuso recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

LA DEMANDA

Los hechos materia de esta acción Constitucional fueron sintetizados por la Judicatura de Instancia de la siguiente manera:

“La actora señala, que es Venezolana de madre Colombiana, adquirió la ciudadanía de Colombiana y debido a la situación actual de su país natal decidió venirse para Colombia, específicamente para el municipio de San Pedro de Urabá, indica además, que en el mes de octubre de 2019, regresó a Venezuela, donde quedó embarazada del menor MAXIMO JOSUE MAYOR CONTRERAS, quien nació el 17 octubre de 2021, en el Centro de Especialidades Pediátricas Charatuy, en el estado de Miranda, municipio Zamora de Venezuela.

El día 15 de abril de 2021, regresa a Colombia con su menor hijo, con tan solo 6 meses de nacido con el certificado de nacido vivo y el Registro Civil, expedido por la autoridad competente en Venezuela, procedió averiguar cómo podía adquirir el Registro Civil Colombiano, sin ese documento su hijo le limitaban sus derechos fundamentales en este país, más cuando su estado de salud es bastante delicado, ya que desde su nacimiento presentó problemas con dificultad respiratoria. El 18 de mayo de 2021, se dirigió a la Registraduría Municipal de San Pedro de Urabá con la finalidad de averiguar sobre el trámite de Registro Civil de nacimiento y la partida de nacimiento, indicándosele que dichos documentos tenían que estar apostillados, asimismo, le dan un link donde puede hacer dicho trámite y al ingresar al mismo, arroja que es para apostillar antecedentes judiciales más no registro Civil de Nacimiento.

Refiere que es madre cabeza de familia, salió de su país debido a la crisis económica social y política, se le dificulta el tema de la apostillada que le exige el Registrador Municipal toda vez que carece de la capacidad económica no solo para ir a su país a realizarlo sino también agilizarlo en Colombia.

En esa medida, acude ante el Juez Constitucional a fin que se protejan las garantías fundamentales y, en consecuencia, se le ordene a la entidad accionada tramitar el Registro Civil de Nacimiento Colombiano a favor del menor MAXIMO JOSUE MAYOR CONTRERAS identificado con acta de nacimiento No. 004 folio 004 del 12 de enero de 2021.”

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el día 16 de junio del año 2021, se corrió traslado a la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el mismo acto se dispuso la vinculación de la Registraduría Municipal de San Pedro de Urabá (Antioquia), para que se pronunciara frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, señaló que la competencia de esa oficina se limita a dar respuesta a las diferentes entidades judiciales, que solo ordena o autoriza inscripciones en el registro civil de nacimiento si cumplen con los requisitos para dicha nacionalidad colombiana por nacimiento, en los términos del numeral 1 del artículo 96 de la Constitución Política, que el decreto 356 de 2017 dispone una normatividad especial para las personas nacidas en el extranjero, en el cual debe demostrar la nacionalidad colombiana de alguno de sus padres, y presentar el registro civil extranjero debidamente apostillado y traducido.

Que la circular única de registro civil establece el procedimiento para la inscripción extemporánea de nacimientos de hijos de colombianos ocurrido en Venezuela, en el cual se indica que el documento antecedente para la inscripción será el registro civil de nacimiento del país de origen debidamente traducido y apostillado.

Si bien el artículo 44 del decreto 1260 de 1970 Estatuto de Registro Civil, establece que se deben inscribir en el registro civil de nacimiento, los nacidos en el extranjero con padre o madre colombianos, así mismo la Constitución Política en su artículo 96 numeral 1 establece que son nacionales colombianos los nacidos en el extranjero hijos de padre o madre colombiano y luego se domiciliaren en territorio colombiano.

Indicó que el decreto 0019 del 2012 en su artículo 31 determina que puede efectuarse la inscripción en el registro de nacimiento en cualquier oficina de

registro o notaria caso en el cual deberá acreditar el nacimiento con el acta debidamente apostillada por la autoridad competente del país extranjero, que los testigos no sirven como documento antecedente para dicha inscripción, basta con el acta de nacimiento apostillada del otro país y la acreditación del padre o madre como colombiano con la presentación de la cédula de ciudadanía.

Señaló que la medida excepcional relacionada con la circular única de registro civil e identificación, respecto de la inscripción de personas nacidas en Venezuela hijos de padres colombianos estuvo vigente hasta el 15 noviembre de 2020, por ende, a partir de esa fecha debe acogerse a lo antes descrito para obtener la nacionalidad colombiana.

Reseñó que la ley 455 del 4 de agosto de 1998, donde se establecido que un documento público expedido en alguno de los estados parte de la convención debe apostillarse en el país donde fue creado como único requisito, no requiere autenticación en el consulado de Colombia ni legalización en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por lo que refiere que no es una negativa a la inscripción del nacimiento, sino que se está requiriendo un documento exigido por la norma, trámite que se puede realizar en línea sin contratiempo. Que sin el lleno de estos requisitos no será posible efectuar la inscripción.

SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción Constitucional y el trámite impartido, luego el señor juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Menciona que en el presente caso se está ante un menor hijo de colombiano que requiere del registro civil de nacimiento expedido por este país, a efectos de lograr obtener los beneficios que le asisten como es el derecho a la salud,

que el trámite presentó variaciones toda vez que antes requería acudir al país de origen para tal fin, o acreditar el nacimiento con dos testigos, pero a partir del mes de noviembre esta diligencia se puede realizar de manera virtual lo cual excluyó la presencia de dos testigos.

Que el apostillaje está sometido a la normatividad venezolana la cual es la legalización del registro civil de nacimiento tal como lo expresó la accionante por medio de llamada telefónica, y que al consultar en la página web de Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, evidencio que para realizar el trámite es indispensable acreditar su condición de venezolanos y así realizar sus trámites en países vecinos.

Refiere que efectivamente la señora Carolina cuenta con nacionalidad colombiana situación que permite que tenga la doble nacionalidad, pero el trámite de apostillaje conlleva que previamente se efectúe la legalización de algunos documentos dentro del país de origen, manifestó que la accionante contó con el tiempo suficiente en el país de origen para tramitar la legalización.

En consecuencia, no encontró vulneración de derechos fundamentales del menor de edad a demandar el apostillaje para el registro civil de nacimiento, por cuanto la obligación de la progenitora antes de salir del país de origen era provisionarse de los documentos requeridos, más cuando con antelación había realizado dicho trámite, y que si bien los derechos de los niños son superiores, no son absolutos. Además, que no se logró establecer que la negativa ocurrió por problemas administrativos, sino por la conducta pasiva de la progenitora durante 6 meses de estadía en el país de origen. Es por ello que negó el amparo invocado.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primera instancia la señora Carolina Contreras Anaya, interpone el recurso de apelación y lo sustenta en los siguientes términos:

Apunta que pese a que el juez de instancia asegura que por medio de la página web se puede efectuar dicho procedimiento, luego de múltiples intentos no le ha sido posible realizarlo, y que por averiguaciones con personas conocidas le indican que el trámite es oneroso y costoso.

Además, que ha tenido la intención de realizar el trámite para que se le asigne el registro a su hijo, pero no ha sido por negligencia ni por descuido suyo, resalta la difícil situación económica en su estadía en Venezuela lo que imposibilitó dicho trámite, resalta que es madre cabeza de hogar y necesita el servicios de salud para su hijo que se encuentra enfermo.

Finalmente solicita se revise el fallo de primera instancia y se revoque el mismo, y en su lugar se concedan sus pretensiones constitucionales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitud de amparo

En el caso analizado solicitó la señora Carolina Contreras Anaya, el amparo de los derechos fundamentales presuntamente conculcados por la Registraduría Nacional de Estado Civil, al negar la inscripción de su hijo menor de edad Máximo Josué Mayor Contreras de nacionalidad venezolana en el registro civil colombiano bajo el argumento de que el acta de nacimiento no se encontraba debidamente apostillada por la autoridad competente.

2. Problema jurídico

En el caso sub *examine* corresponde a la Sala determinar si es posible que a través de este mecanismo excepcional se pueda ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, proceda a inscribir al menor de edad Máximo Josué Mayor Contreras en el registro civil colombiano, sin necesidad de tener el acta de nacimiento apostillada.

3. De la naturaleza de la acción

La acción de tutela se ha establecido como el mecanismo por excelencia ágil y eficaz de defensa de los derechos Constitucionales fundamentales, frente a las amenazas o agresiones de las que sean objeto por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones, o dejar sin efectos los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia, en el caso concreto.

4. De la legitimidad para interponer la acción de tutela

La legitimidad hace referencia a que esta acción puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, y podrá hacerlo por sí misma o a través de otra que represente sus intereses. Es así como el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, señala:

“Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”.

En el presente asunto se tiene que la señora Carolina Contreras Anaya está legitimada para interponer esta acción, pues considera vulnerados los

derechos fundamentales a la Nacionalidad y otros, de su pequeño hijo Máximo Josué Mayor Contreras, quien por su edad no está en condiciones de promover su propia defensa.

3. Caso concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Ahora bien, se extracta de la petición constitucional que eleva la señora Carolina Contreras Anaya, y es que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, proceda a inscribir en el registro civil colombiano a su hijo menor de edad Máximo Josué Mayor Contreras.

En respuesta a lo señalado por la tutelante en su escrito petitorio, la Registraduría Nacional del Estado Civil indica que el motivo de inconformidad no se basa en el hecho de cuestionar si tiene derecho o no, lo pretendido es que aporte un documento idóneo para tal fin, a saber, el registro de nacimiento extranjero apostillado.

En torno al tema de la nacionalidad, la misma Constitución Política señala que son nacionales colombianos, por nacimiento en primer lugar, los naturales de Colombia que cumplan como condición que alguno de sus padres hayan sido naturales o nacionales colombianos o, que siendo hijos de extranjeros alguno de estos estuviere domiciliado en nuestro País en el momento del nacimiento, y los nacidos en el extranjero hijo de padre o madre colombiano y que posteriormente se domiciliaren en el territorio colombiano.

Efectivamente nuestra Constitución Política señala en su artículo 96, modificado por el acto legislativo 01 de 2002, lo siguiente:

“Artículo 96. Acto Legislativo 01 de 2002, artículo 1. El artículo 96 de la Constitución Política quedará así:

Son nacionales colombianos.

1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.”

La Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) del 22 de noviembre de 1969, que fue debidamente firmada por Colombia, por tanto, hace parte del Bloque de Constitucionalidad, es clara en afirmar en su artículo 20, lo siguiente:

“Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad”

“1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.”

“2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.”

En el caso que ocupa nuestra atención, se desprende que el menor de edad Máximo Josué Mayor Contreras es hijo de la señora Carolina Contreras Anaya quien es venezolana con nacionalidad colombiana, demostrando lo anterior con el documento de identidad número 1.045.765.702 expedido en Bogotá D.C.

Ahora, la postura de la Registraduría Nacional del Estado Civil es que para por realizar el registro del menor de edad en el registro civil colombiano, debe de acreditar la totalidad de los requisitos, como lo es allegar el acta de nacimiento debidamente apostillada.

En cuanto al tema que nos ocupa la corte constitucional en sentencia T-023 de 2018, señaló lo siguiente:¹

... “9.6. Adicionalmente, esta Sala consultó la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil^[55] y constató que cuando se trate del trámite de inscripciones en el registro civil de nacimiento de menores de 7 años de edad, se podrá adelantar ante cualquier Registraduría del país.

Esta entidad ha sido clara en establecer el procedimiento de inscripción en el registro civil de nacimiento para ciudadanos venezolanos de padres colombianos y ha sido enfático en proteger a los menores de 7 años, al señalar que “A falta del requisito de apostille en el registro civil de nacimiento venezolano, podrá solicitarse la inscripción mediante la presentación de dos testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento de quien se pretenda inscribir, aportando una copia del Registro Civil sin apostillar”^[56]. Lo anterior debido a la crisis humanitaria que se presenta hoy en día en Venezuela y resalta este Tribunal que no resulta razonable en el caso concreto someter al actor a realizar un trámite de apostille en Venezuela, cuando es el gobierno de ese país el que está obstaculizando dichos procedimientos para frenar la salida de los venezolanos hacia otros países, aunado al hecho de que entrar y salir de Venezuela se ha tornado sumamente difícil por la situación que se vive hoy en día. Todo ello repercute en el desconocimiento de los derechos de la menor, quien además de no haber sido inscrito su nacimiento en el Registro Civil colombiano, no ha podido ser afiliada al sistema de seguridad social en salud.”

¹ Sentencia T-421/17

De acuerdo a lo anterior, no le asiste razón al juez de primera instancia, en cuanto se debe de propende por salvaguardar los derechos fundamentales del menor de 8 meses de edad, pues los niños y niñas son sujetos de especial protección constitucional, por tener estos derechos un carácter superior, prevalente ante los demás ciudadanos. por ende, en el caso concreto, no es necesario como lo indica la entidad demandada que en el trámite del registro civil extemporáneo se deba presentar el acta de nacimiento apostillada como requisito de procedibilidad, pues basta con la presentación de dos testigos que den fe de dicho nacimiento.

No obstante, una vez revisada la actuación, no se avizora en el presente trámite que la accionante hubiese adjuntado las declaraciones que hace alusión la jurisprudencia en cita, para propender por la forma supletoria del requisito para dicho registro, lo cual debe ser acreditado con documentos auténticos o las declaraciones juramentadas de dos testigos del hecho.

En este orden de ideas, esta sala debe REVOCAR el fallo de tutela de primera instancia y en su lugar le ordenará a la Registraduría Nacional del Estado Civil que una vez cuente con los documentos que deberá aportar la accionante (acta de nacimiento apostillada como requisito de procedibilidad, o la presentación de dos testigos que den fe de dicho nacimiento) , proceda dentro de las 48 horas siguientes a realizar el registro del menor Máximo Josué Mayor Contreras en el registro civil colombiano.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela del pasado 30 de junio del año 2021, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo (Antioquia), en el sentido de ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil que una vez

cuenta con las dos declaraciones requeridas, proceda dentro de las 48 horas siguientes a realizar el registro del menor Máximo Josué Mayor Contreras en el registro civil colombiano.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c66f959422c7cd8b6eb7b9b4e2a2851e176deb115589eec4d0bd8dec519b5ae

Documento generado en 27/08/2021 05:36:02 PM